



FORO DE PRESIDENTES Y PRESIDENTAS DE PODERES LEGISLATIVOS DE CENTROAMERICA Y LA CUENCA DEL CARIBE

INICIATIVA DE LEY MARCO EN TELECOMUNICACIONES

- Comisión Interparlamentaria de Servicios Públicos
- Comisión Interparlamentaria Especial para el Desarrollo Empresarial para la Competitividad y la Competencia

Octubre 2013

Presentación:

En el Marco de la Integración Centroamérica, con el objeto de alcanzar un mayor grado de armonización legislativa en la Región e impulsar el desarrollo Socio-Económico de los Países miembros y del Sector Telecomunicaciones en General; el Foro de Presidentes y Presidentas de Poderes Legislativos de Centroamérica y la Cuenca del Caribe (en adelante FOPREL), a través de la Comisión Interparlamentaria de Servicios Públicos y la Comisión Interparlamentaria Especial para el Desarrollo Empresarial para la Competitividad y la Competencia, han acordado elaborar la siguiente Iniciativa de Ley Marco Regional en Telecomunicaciones.

Esta Ley Marco Regional pretende coadyuvar en el establecimiento y generación de los incentivos necesarios para alcanzar un mayor grado de maximización del bienestar social, promover la constante innovación tecnológica en la Región, traer beneficios tangibles a todos los usuarios finales de los distintos mercados de Telecomunicaciones, velar por la administración y uso eficiente de los recursos en Telecomunicaciones, fomentar una leal y sana competencia entre los Agentes Económicos prestadores de Servicios en los distintos mercados de Telecomunicaciones y, apuntar hacia la reducción gradual y sostenida de la brecha digital mediante el despliegue, proliferación y uso adecuado de Servicios Inalámbricos Avanzados.

Este documento fue elaborado por un equipo de expertos del Centro de Investigación en Economía y Políticas Públicas – CIEPP, instruidos y en retroalimentación constante por parte de la Secretaría Ejecutiva del FOPREL.

Dr. Santiago Rivas Leclair

Secretario Ejecutivo

Foro de Presidentes y Presidentas de Poderes Legislativos de Centroamérica y la Cuenca del Caribe

LEY MARCO REGIONAL EN TELECOMUNICACIONES

TITULO I PRINCIPIOS Y LINEAMIENTOS GENERALES

CAPITULO UNICO

Artículo 1.- Objeto, alcance y ámbito de aplicación

Esta Ley Marco Regional en Telecomunicaciones tiene por objeto primordial el alcanzar un mayor grado de Armonización Legislativa en la Región, de tal forma que coadyuve a la generación de los incentivos necesarios para dinamizar el sector, incrementar la competencia leal, la competitividad y eficiencia entre los Operadores y finalmente traerá consigo beneficios tangibles para los usuarios finales de los distintos mercados de Telecomunicaciones de la Región. Serán objetos de Regulación bajo el alcance y ámbito de aplicación de esta Ley Marco todos los Operadores que participen en los distintos mercados de Telecomunicaciones, existentes de previo a la emisión de esta Ley Marco o posteriores a la entrada en vigencia de la misma.

Artículo 2.- Objetivos de la Ley Marco

Son objetivos de la Ley:

- Fomentar el despliegue ordenado y eficiente de las redes de Telecomunicaciones en la Región
- Promover la introducción de Operadores Móviles Virtuales en el Mercado de Telefonía Móvil Celular en la Región en el mediano plazo
- La fijación de tarifas a los usuarios finales de los distintos mercados de Telecomunicaciones en la Región asociadas a precios justos, razonables y acordes al tamaño de la economía y mercado respectivo; así como apuntar a la reducción tarifaria gradual en el transcurso del tiempo
- Incentivar a la dotación a las Redes y Sistemas de Tecnologías de punta, de tal forma de que los usuarios de los distintos mercados de Telecomunicaciones gocen de los mejores beneficios derivados de ésta y al menor costo posible
- Armonizar el uso, administración y explotación eficiente del recurso espectro radioeléctrico en la Región

- Velar por establecimiento de estándares tecnológicos en Telecomunicaciones adoptados o por adoptarse en la Región de manera armonizada
- Garantizar la continuidad en la prestación de los Servicios en los distintos Mercados de Telecomunicaciones en la Región
- Instar a todos los Operadores participantes en los distintos mercados de Telecomunicaciones objetos de regulación directa e indirecta, brindar el servicio correspondiente sin discriminación alguna y con la más y mejor calidad del Servicio posible
- Situar a la Región como una zona comercial altamente atractiva para Inversionistas con un alto grado de compromiso social
- Promover la inversión local y atraer inversión foránea de manera de alcanzar un mayor desarrollo en el Sector y en el menor tiempo posible
- Promover la competencia leal *en la cancha* dentro de los distintos mercados de Telecomunicaciones objetos de regulación directa e indirecta
- Salvaguardar los derechos de los usuarios finales de los servicios prestados en los distintos Mercados de Telecomunicaciones en la Región
- Velar por el uso y administración eficiente de los recursos escasos en Telecomunicaciones de la Región
- Diseñar los mecanismos efectivos y eficientes de Regulación que permitan maximizar el bienestar social agregado del Sector de Telecomunicaciones en la Región
- Promover el desarrollo y uso de los servicios de Telecomunicaciones dentro del marco de la Sociedad de la Información y el Conocimiento, que manera que permita apalancar sectores como salud, seguridad ciudadana, educación, cultura, comercio, turismo y gobierno electrónico
- Garantizar y proteger la privacidad e inviolabilidad de las comunicaciones (analógicas o digitales), así como la seguridad de la información transmitida
- Proponer el establecimiento de amonestaciones, sanciones, multas e infracciones para aquellos Operadores que de alguna u otra forma incumplan con las disposiciones establecidas en esta Ley Marco Regional

- Dar las pautas y lineamientos para el establecimiento de la Red Provisional Regional de Telecomunicaciones como mecanismo de mitigación, prevención y atención ante potenciales Desastres Naturales

Artículo 3.- Definiciones, Principios Generales y Glosario de Términos

- ACRT: Corresponde a la Autoridad Consultiva y Reguladora Regional en Telecomunicaciones, que en el entendido de esta Ley se le anexan facultades y atribuciones al Organismo Regional denominado COMTELCA (Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones) de tal forma que debe fungir como el Órgano Rector Regional de Telecomunicaciones
- ANC: Corresponde a la Autoridad Nacional de Competencia de cada País de la Región
- ANT: Corresponde a la Autoridad Nacional Reguladora (o Ente Regulador Sectorial) de Telecomunicaciones de cada País miembro de la Región
- BWA/AWS: Por sus siglas en inglés: *Broadband Wireless Access/Advanced Wireless Services*, esta(s) tecnología(s) provee(n) al consumidor final datos de banda ancha (voz y datos) de manera inalámbrica, con equipos de transmisión y terminales de bajo costo. Esta(s) solución(es) tecnológica(s) puede(n) ser utilizada(s) para el rápido desarrollo de redes inalámbricas de áreas metropolitanas
- Cargos de Interconexión: refiere al cargo que es indexado a la tarifa fijada para el usuario final de determinado mercado de Telecomunicaciones, bajo el cual un usuario de una red determinada pueda realizar una llamada con terminación fuera de su red. Estos cargos serán aprobados por la respectiva ANT y finalmente validados por la ACRT, deberán ser fijados bajo el principio de orientación a costos y tendrán un esquema reduccionista tarifario en el transcurso del tiempo
- Convergencia en Telecomunicaciones: refiere a la prestación de uno o más servicios o participación en uno o más mercados teniendo como base un mismo medio de transmisión, red o tecnología
- GSM: estándar de telefonía móvil celular de segunda generación
- HSPA: refiere a la habilidad de las redes celulares operando bajo el estándar UMTS, de transmitir datos (bidireccionales) a terminales móviles con anchos de banda superiores a 1 Mbps. Esto es conocido comercialmente como 3.5G

- HSPA+: refiere a la habilidad de las redes celulares operando bajo el estándar UMTS, de transmitir datos (bidireccionales) a terminales móviles con anchos de banda superiores a 5 Mbps. Esto es conocido comercialmente como 4G
- LTE: por sus siglas en inglés: *Long Term Evolution*, refiere al estándar desarrollado por el grupo 3GPP+ sobre redes celulares de cuarta generación. El estándar de datos asociado a esta tecnología permitirá velocidades superiores a los 15 Mbps en terminales móviles
- MICROTENCOS: refiere a aquellos emprendimientos en Telecomunicaciones de carácter social, desarrollados en zonas económicamente deprimidas. Usualmente estos emprendimientos son desarrollados por pobladores de comunidades, o asociaciones locales interesadas en la reducción de la brecha digital en su localidad
- Neutralidad Tecnológica: refiere a que para los usuarios finales de determinado mercado, debe ser transparente el tipo de tecnología adoptado por determinado Operador para la prestación del servicio en ése mercado de Telecomunicaciones
- NGN: Redes de Nueva Generación. Esta definición se verá ampliada en la normativa respectiva que emita la ACRT
- Operadores de Móviles Virtuales: son aquellas entidades que sin ser poseedoras de espectro radioeléctrico (o red de acceso vía radio), ostentan un contrato de acceso a largo plazo con determinado Operador y participan en el Mercado de Telefonía Móvil Celular utilizando como mecanismo comercial de apalancamiento: la diferenciación de los servicios ofertados con respecto a los de su Operador anfitrión. En el sentido de esta Ley Marco, un Operador Móvil Virtual debe contar con toda la infraestructura y equipamiento necesario para ofertar el Servicio de Telefonía Móvil Celular (sin contar lógicamente con el recurso espectro radioeléctrico)
- Países de la Región: en el entendido de esta Ley Marco, deben considerarse como Países miembros de la Región: México, Guatemala, Belice, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, República Dominicana y Haití.
- Principio de Libre Acceso: refiere al libre acceso a la infraestructura o tramo de la Red que pueda ser tipificado por cualquier Autoridad Sectorial o Agente Económico como Facilidad Esencial. Éste quedara sujeto al cumplimiento de los principios, requisitos y reglas establecidas en la normativa respectiva elaborada por la ACRT
- Principio de Libre Competencia: en los distintos mercados de Telecomunicaciones de la Región, objetos de regulación directa o indirecta, debe primar el principio de Libre, sana y leal competencia en los Mercados. En tal sentido la ACRT en conjunto con las

distintas ANT y ANC de cada Administración, deberán propiciar el entorno regulatorio Regional para que éste principio se cumpla a cabalidad

- Principio de Divulgación de Información: los Operadores objetos de Regulación directa e indirecta quedan en la obligación de proveer toda la información estadística posible, que no represente un Secreto Industrial, a sus respectivas ANT y ANC; de igual forma deberán publicar toda esta información estadística y demás información relevante (tarifas, promociones, tipos contratos, mecanismo de atención y solución a reclamos, etc) en sus respectivas páginas Web
- Principio de Eficiencia: es el principio que deben adoptar los Operadores participantes en los distintos mercados de Telecomunicaciones en la Región, de tal forma de proveer los Servicios de la manera más eficiente posible y no trasladar ineficiencias (de Red o no) a las tarifas fijadas a sus Usuarios Finales
- Principio de No Discriminación: Este principio implica de que todos los Operadores ya sean objetos de regulación directa o indirecta, con peso significativo de mercado o no, deberán tratar al resto de participantes en los mercados respectivos (operadores y/o usuarios finales) de forma igualitaria y no discriminativa
- Prohibición de Subsidios Cruzados: se insta a las respectivas ANT que declaren expresamente prohibida la realización de subsidios cruzados entre Operadores con participación en los distintos Mercados de Telecomunicaciones objetos de regulación directa o indirecta. Entendiéndose como subsidio cruzado el destinar fondos o recursos provenientes de la Utilidad derivada de la Operación de un Operador en determinado mercado (en competencia o no) para trasladarla en forma de subsidio para otro mercado (en competencia o no) y que pueda traer consigo el detrimento del grado de competencia en el mercado objeto de subsidio
- Prohibición de Ventas cruzadas: se insta a las respectivas ANT que declaren expresamente prohibida la realización de ventas cruzadas entre Operadores con participación en los distintos Mercados de Telecomunicaciones objetos de regulación directa o indirecta. Entendiéndose como venta cruzada el obligar a determinado usuario final a adquirir un servicio que no requiera (independientemente si este servicio no requerido tiene asociado un costo o no para el usuario final) o, cuando se lleve a cabo esta práctica con el fin de remover total o parcialmente la participación de otros jugadores del mercado (Operadores homólogos) o represente una afectación directa o indirecta del grado de competencia de cualquiera de los mercados que sean objetos de ventas cruzadas
- Principio General de Fijación de Precios a Usuarios Finales: En todos los mercados de Telecomunicaciones objetos, directos o indirectos, de Regulación debe de primar el principio general de fijación de precios a los usuarios finales, los que deberán ser

orientados a costos. Dentro de esta categoría están incluidos los costos: directos, indirectos, fijos, variables, comunes y administrativos involucrados en la prestación eficiente del servicio en cuestión, más, un margen razonable de ganancia (o *mark-up*) para el respectivo Operador. En caso de que exista evidencia de que los precios no son fijados acordes a este principio, cualquier persona natural, o jurídica, Agente Económico Sectorial o no, podrá solicitar una revisión de determinado precio o tarifa cargada al usuario final, a la Autoridad Nacional Reguladora de Telecomunicaciones y/o de Autoridad Nacional Competencia

- *Roaming*: o itinerancia, es la capacidad o disponibilidad de determinado usuario final del servicio de Telefonía Móvil Celular de utilizar su terminal o gozar del servicio (a voluntad del usuario) en localidades fuera del área de cobertura de su Operador, esta disponibilidad debe darse tanto a nivel nacional como internacional, tenga o no presencia el Operador en determinado País o localidad
- SAUO: corresponde a la abreviatura del Servicio y Acceso Universal Obligatorio de cada País de la Región
- Servicios complementarios de Red: son aquellos servicios de valor agregado que puedan prestar los Operadores en determinado Mercado de Telecomunicaciones de la Región, basados o no en Redes de Nueva Generación. De manera enunciativa mas no limitativa forman parte de esta categoría los siguientes servicios de valor agregado: SMS, SMS Premium, MMS, acceso a IVRs, buzón de voz, identificador de llamada, teleconferencia, navegación en terminales celulares vía WAP o WEB bajo estándares GPRS, EDGE, HSPA, HSPA+, LTE, desvío de llamadas, posicionamiento global satelital GPS, telemedicina, acceso remoto a bases de datos, entre otros. El listado de estos servicios podrá verse modificada o actualizada por la simple publicación en la Página Web Oficial de la ACRT en el módulo correspondiente
- SMS: por sus siglas en inglés: *Short Message Service*. El servicio de mensajería corta, es un servicio de valor agregado, que puede ser instalado y explotado comercialmente en las Redes de Telefonía (fija, móvil, satelital, etc). El servicio SMS Premium es una variación del servicio SMS, con la única diferencia en que la tarifa al usuario final usualmente es superior a la fijada en el servicio SMS regular
- Tarifas: refiere al precio fijado para el usuario final, mismo que deberá contener los impuestos asociados al servicio en cuestión, prestado en determinado mercado de Telecomunicaciones de la Región. Estos precios serán aprobados finalmente por la ACRT, deberán ser fijados bajo el principio de precios orientados a costos y tendrán un esquema reduccionista tarifario en el transcurso del tiempo. Las tarifas tienen que venir dadas en la moneda local de cada País.

- UMTS: estándar de telefonía móvil celular de tercera generación
- Usuarios finales: son aquellas personas naturales o jurídicas, habitantes de los Países miembros de la Región, a quienes los Operadores prestan servicio en los diferentes mercados de Telecomunicaciones objetos de regulación directa o indirecta; mismos a quienes deben proveer los servicios de manera continua e ininterrumpida bajo un trato no discriminatorio, igualitario y, con la más y mayor calidad posible a precios o tarifas razonables

TITULO II RECONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD REGIONAL EN TELECOMUNICACIONES

CAPITULO UNICO DE LA AUTORIDAD CONSULTIVA Y REGULADORA REGIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 4.- Funciones y Atribuciones de la Autoridad Consultiva y Reguladora Regional de Telecomunicaciones

Además de las funciones y atribuciones contenidas en el Tratado sobre Telecomunicaciones y su respectivo Protocolo, los Países Miembros de la Región, convienen en otorgar facultad expresa, amplia, basta y suficiente, a la Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones COMTELCA, Institución creada desde 1966 en el marco de la Integración Regional de las Telecomunicaciones, para que funja como Autoridad Consultiva y Reguladora Regional en Telecomunicaciones (en adelante, ACRT); adicionándose a su objeto general lo siguiente: generar instrumentos regulatorios específicos, política sectorial, normativas y directrices vinculantes del Sector de Telecomunicaciones en la Región que permitan acentuar una mayor y más rápida integración económica y Sectorial en la Región.

En conjunto con las respectivas ANT y ANC de cada país, será responsable de velar por el uso y administración eficiente de los Recursos escasos de Telecomunicaciones en la Región, garantizando el cumplimiento, por parte de todos los Agentes Económicos del Sector, de las políticas, normativas, directrices, lineamientos, normas y cualquier otro tipo de instrumento regulatorio que de ella emane, que se complemente con la Regulación específica de cada País miembro, los que forman parte integrante del Marco Regulatorio Regional vigente. Así como, el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que deben de cumplir los Operadores en los mercados de Telecomunicaciones y el fomento de la competencia libre, sana y leal en los mercados de Telecomunicaciones, además de la resolución de los conflictos entre los operadores.

Artículo 5.- De la Operación de la Autoridad Consultiva y Reguladora Regional de Telecomunicaciones

La Autoridad Consultiva y Reguladora Regional en Telecomunicaciones, COMTELCA, se regirá conforme los lineamientos generales y específicos derivados de sus estatutos y marco jurídico previamente establecidos, así como todos los posteriores ordenamientos emanados de su Junta Directiva, mismos que serán llevados a cabo a través la Secretaria Ejecutiva de la ACRT.

En cada País se deberá de contar en todo momento con un delegado de la ACRT, el que se encargara de canalizar todo lo concerniente a lo estatuido en esta Ley Marco Regional en Telecomunicaciones. La selección de este delegado lo hará la ACRT basada en los méritos del mismo (formación profesional, años de experiencia, reconocimiento en el sector, etc). De preferencia el delegado de la ACRT deberá ser del País para el cual está siendo designado. El delegado también estará disponible para tratar temas de competencia con la ANT respectiva en materia de Telecomunicaciones.

Una vez establecida la ACRT en su nuevo rol, podrá solicitar a la Junta Directiva y a los países miembros un incremento razonable de la aportación de fondos de tal forma que sirvan para garantizar el cumplimiento de las nuevas funciones y atribuciones transferidas mediante esta Ley Marco Regional.

Artículo 6.- Del Marco Regulatorio Regional en Telecomunicaciones

Formaran parte integrante del Marco Regulatorio Regional de Telecomunicaciones, todos y cada uno de los documentos de Política Regulatoria Sectorial vigentes previamente dictados por la Autoridad Nacional Reguladora en Telecomunicaciones de cada País Miembro o Autoridad Nacional de Competencia en Materia de Telecomunicaciones, así como cualquier política, directriz, norma, normativa, adopción de estándar o cualquier lineamiento emanado de la Autoridad Consultiva y Reguladora Regional de Telecomunicaciones.

TITULO III REGULACION SECTORIAL

CAPITULO I MERCADOS OBJETOS DE REGULACION

Artículo 7.- Definición de Principio General de Regulación

Para los efectos de la presente Ley Marco Regional en Telecomunicaciones se define que el Principio imperante para la Regulación Sectorial será mediante Regulación a los distintos Mercados de Telecomunicaciones. Forman parte de los distintos Mercados: los Operadores que presten servicios en él, los Usuarios Finales, las respectivas ANT y ANC, entre otras

figuras o Agentes Económicos que presten servicio(s) en algún Mercado Intermedio de Telecomunicaciones existente o por existir.

Artículo 8.- Tipos de Regulación de los Mercados de Telecomunicaciones

Serán objeto de regulación directa los siguientes mercados de telecomunicaciones:

- El mercado de Telefonía Básica
- El mercado de Telefonía Móvil Celular
- El mercado de la Telefonía Satelital
- El mercado de la Televisión Abierta
- El mercado de la Televisión por Suscripción
- El mercado de Acceso a Internet en modalidad Alámbrica o Inalámbrica

Será objeto de regulación indirecta cualquier otro mercado de usuarios finales o mercado intermedio que involucre el uso de tecnología, telecomunicaciones y/o comunicaciones electrónicas.

Artículo 9.- Acceso a facilidades esenciales

En vista de que esta Ley Marco Regional en Telecomunicaciones declara expresamente, la total y completa apertura del Mercado de Telefonía Básica y todos sus sub-segmentos (local, nacional y larga distancia internacional), por tanto todo Operador que sea dueño de infraestructura o tramo que sea considerado facilidad esencial, queda en la obligación de permitir el acceso a sus competidores de forma transparente y no discriminatoria, a sus redes y facilidades esenciales a precios orientados a costos más el respectivo margen correspondiente. Esto aplica para todos los Operadores dueños de infraestructura de los Mercados de: telefonía móvil celular, acceso internet, telefonía satelital, televisión por suscripción en modalidad alámbrica y demás mercados que ostenten condiciones características homogéneas o similares.

Todo contrato de acceso a facilidades esenciales deberá ser aprobado por la respectiva ANT y validado consecuentemente por la ACRT.

Artículo 10.- Cálculo para la determinación del cargo por acceso a facilidades esenciales

El cargo efectivo de acceso a facilidades esenciales puede ser pactado de común acuerdo entre las partes, siempre y cuando el monto asociado al cargo no vaya en perjuicio de incrementos

irracionales de tarifa al usuario final de determinado mercado y éste encuentre basado en el principio de fijación de precios orientados a costos más el respectivo margen correspondiente. En caso de común acuerdo, corresponderá a la ANT respectiva validar el acuerdo suscrito.

En todo caso, será la ACRT la encargada de emitir un documento guía que contenga el modelo, cálculo y procedimientos para la determinación del cargo (optimo) de acceso a facilidades esenciales por Mercado de Telecomunicaciones. Se deberá contar con este documento en junio de dos mil catorce, mismo que será revisado y actualizado anualmente por la ACRT.

Artículo 11.- Establecimiento eventual de precios mínimos

En caso que se sospeche el establecimiento o fijación de precios en determinado Mercado de Telecomunicaciones, objeto de regulación directa o indirecta, por debajo de los Costos Marginales respectivos, la ANC o ANT, puede acudir de oficio a la ACRT solicitando la revisión y posterior establecimiento de un precio mínimo a determinado segmento o sub-segmento de mercado de Telecomunicaciones.

CAPITULO II DE LA INTERCONEXION Y EL ACCESO

Artículo 12.- Obligatoriedad de permitir la Interconexión y Acceso

Todos los Operadores de los distintos Mercados de Redes de Telecomunicaciones quedan en la obligatoriedad de permitir la interconexión y el acceso a otros Operadores participantes en el mismo mercado, sin necesidad de aprobación o mediación alguna de la ANT, ANC o ACRT respectiva. En caso de Operadores no participantes en el mercado en cuestión, éstos pueden solicitar a la respectiva ANT, la autorización de interconexión y acceso con determinado Operador, quien finalmente otorgara o negara la solicitud del Operador solicitante.

La ACRT emitirá a junio dos mil catorce, la normativa general de Interconexión y Acceso.

Artículo 13.- Cálculo para la determinación del cargo por Interconexión y Acceso

El cargo efectivo de interconexión y acceso puede ser pactado de común acuerdo entre las partes, siempre y cuando el monto asociado a este cargo se encuentre basado en el principio de orientación a costos más el respectivo margen. En caso de común acuerdo, corresponderá a la ANT respectiva validar el acuerdo suscrito.

En todo caso, será la ACRT la encargada de emitir un documento guía que contenga el modelo y procedimientos para la determinación de cargos (óptimos) de interconexión y acceso a los

distintos Mercados de Redes de Telecomunicaciones. Se deberá contar con este documento en junio de dos mil catorce, mismo que será revisado y actualizado anualmente por la ACRT.

Se recomienda adoptar en el cálculo para la determinación del cargo por interconexión y acceso la metodología basada en: "Costos incrementales de Largo Plazo".

Artículo 14.- Disposición transitoria en cuanto a los cargos de Interconexión y Acceso

Mientras la ACRT no emita el instrumento regulatorio específico que realice el cálculo y determine los cargos óptimos de interconexión y acceso por Mercado de Redes de Telecomunicaciones en la Región, éstos no podrán exceder al cargo máximo promedio de este rubro a nivel regional. Es decir, el cargo de interconexión y acceso para los Operadores de Redes de Telecomunicaciones no podrá exceder los siete centavos de dólar por minuto en tiempo real (USD 0.07/minuto) más el impuesto correspondiente.

En casos donde este cargo sea menor a lo aquí planteado, esta condición no deberá surtir efecto legal alguno. El establecimiento de éste cargo de interconexión y acceso máximo es transitorio y únicamente deberá adoptarse en países donde éste sea mayor al cargo de interconexión y acceso transitorio.

Este artículo no aplica para el Mercado de Telefonía Básica, en cualquier de sus modalidades o cualquiera de sus segmentos o sub-segmentos.

CAPITULO III MERCADO DE LA TELEFONIA BASICA

Artículo 15.- De los contratos de concesión para operación en el Mercado de la Telefonía Básica

Conservaran su validez y trascendencia jurídica todos y cada uno de los contratos de concesión para operación en el Mercado de la Telefonía Básica otorgados por las Autoridades Nacionales Reguladores en Telecomunicaciones, de previo a la vigencia de esta Ley Marco.

Corresponderá a la ACRT revisar los términos y condiciones bajo los cuales fueron suscritos estos Contratos, quien a su criterio, podrá revisarlos y actualizarlos de forma unilateral en beneficio del interés público, velando por el incremento de la eficiencia general en el mercado y de los Operadores participantes en él, y finalmente garantizando un mayor de Competencia intra-mercado.

Artículo 16.- Regulación tarifaria del Mercado de Telefonía Básica

Sin perjuicio del mecanismo de regulación previo vigente establecido por la respectiva ANT, la regulación tarifaria en este mercado, monopolio natural, se realizara bajo el principio de

establecimiento de precios (tarifas al usuario final) orientados a costos. La ACRT realizara el cálculo de la tarifa óptima por sub-segmento de Mercado, la cual entrara en vigencia a más tardar el primer día de Junio del año dos mil catorce. En todo caso, la tarifa fijada al usuario final del sub-segmento de mercado básico local, a diciembre del año dos mil catorce, no deberá exceder los tres centavos de dólar por minuto (USD 0.03/minuto) más los impuestos correspondientes. La tarifa fijada al usuario final del sub-segmento de mercado básico nacional, a diciembre del año dos mil catorce, no deberá exceder los seis centavos de dólar por minuto (USD 0.06/minuto) más los impuestos correspondientes.

La tarifa final para la originación y terminación de llamadas a los Países miembros de la Región, a través del Mercado de Telefonía Básica, deberá equivaler a la una llamada de mercado básico nacional.

Artículo 17.- Mecanismo de Regulación Efectiva y Eficiente

Sin perjuicio de los cambios que puedan surgir debido a posteriores estudios de la ACRT o Recomendaciones de la UIT, el mecanismo de regulación efectivo y eficiente para este Mercado, monopolio natural, será mediante el establecimiento de Precios Tope (orientados a costos). Estos precios tope serán revisados por la ACRT anualmente y vendrán dados mediante la siguiente ecuación:

$$IPT_t = IPT_{t-1} * [1 + IPC - X \pm Z]$$

Donde;

- IPT_t , corresponde al Índice de Precio Tope del Mercado de Telefonía Básica del año en cuestión.
- IPT_{t-1} , corresponde al Índice de Precio Tope del Mercado de Telefonía Básica del año anterior al año objeto de revisión. En caso de estar en el año inicial, deberá tomar en reemplazo de este dato, la tarifa tope (máxima) aprobada vigente.
- IPC, corresponde al Índice de Precios del Consumidor dictado por la Autoridad Competente (Banco Central o entidad homóloga).
- X, corresponde al factor de eficiencia, el cual estará calculado basado en la eficiencia esperada del Operador. La ACRT emitirá este parámetro por Operador y por País.
- Z, corresponde al factor exógeno de ajustes o cambios en costos externos a la voluntad del Operador (e.g., inflación, incremento de tarifa energética, etc). La ACRT emitirá este parámetro por País.

A efectos de validar la tarifa final resultante a determinado segmento o sub-segmento de mercado la ARCT y/o el Operador en cuestión podrán utilizar la herramienta diseñada por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) para la determinación de tarifa final máxima.

Artículo 18.- Disposiciones Tarifarias Transitorias

Mientras la ACRT no emita el instrumento regulatorio específico que permita la realización del cálculo y determine la tarifa final máxima aprobada por País aplicable a este mercado y sus respectivos sub-segmentos, ésta no podrá exceder a la tarifa máxima promedio de este mercado a nivel regional. Es decir, la tarifa no podrá exceder los seis centavos de dólar por minuto en tiempo real (USD 0.06/minuto) más los impuestos correspondientes para llamadas dentro de la misma red del Operador, inclusive a nivel Regional.

En casos donde la tarifa sea menor a lo aquí planteado, esta condición no deberá surtir efecto legal alguno. El establecimiento de ésta tarifa máxima es transitoria y únicamente deberá adoptarse en países donde la tarifa final sea mayor a la tarifa máxima transitoria.

Artículo 19.- Apertura del Mercado

Los Países miembros de la Región convienen en declarar completo, rotundo y enteramente abierto el Mercado de la Telefonía Básica en todos los Países de la Región, esto incluye los sub-segmentos del Mercado: Mercado Local, Mercado Nacional y Mercado de Larga Distancia Internacional, y cualquier otro sub-segmento de mercado intermedio existente o por existir.

CAPITULO IV MERCADO DE LA TELEFONIA MOVIL CELULAR

Artículo 20.- De los contratos de concesión

Conservaran su validez y trascendencia jurídica todos y cada uno de los contratos de concesión o Licencias de operación en el Mercado de la Telefonía Móvil Celular y derechos de explotación de determinada banda, segmento o sub-segmento de frecuencias, otorgados por las Autoridades Nacionales Reguladoras en Telecomunicaciones, de previo a la vigencia de esta Ley Marco Regional.

Corresponderá a la ACRT revisar los términos y condiciones bajo los cuales fueron suscritos estos Contratos, quien a su criterio, podrá revisarlos y actualizarlos de forma unilateral en beneficio del interés público, velando por el incremento de la eficiencia general en el mercado y de los Operadores participantes en él, y finalmente garantizando un mayor de Competencia intra-mercado.

Artículo 21.- Introducción de nuevos Operadores en el Mercado

La ACRT deberá promover la introducción de nuevos Operadores en este Mercado de tal forma de garantizar que existan al menos cinco (5) Operadores por País participando en este mercado, sin el perjuicio de la introducción de Operadores de Redes Móviles Virtuales de conformidad con lo estatuido en el Artículo 51.- De los Operadores Móviles Virtuales.

En tal sentido, la ACRT podrá instar a las distintas Administraciones (que tengan menos de 5 Operadores participando en este mercado) en lo concerniente a la flexibilización en las barreras a la entrada de este Mercado: de carácter jurídicas, históricas, económicas, técnicas o de cualquier otra índole que se considere oportuna, de manera de alcanzar en el mediano plazo la participación del numero deseado de participantes en este Mercado.

Artículo 22.- Regulación tarifaria

Sin perjuicio del mecanismo de regulación previo vigente establecido por la respectiva ANT, la fijación tarifaria se realizara bajo el principio de establecimiento de precios (tarifas al usuario final) orientados a costos. La ACRT realizara el cálculo de la tarifa máxima de éste Mercado, la cual entrara en vigencia a más tardar el primer día de Junio del año dos mil catorce.

La originación y terminación de llamadas en *Roaming* dentro de un mismo Operador con presencia Regional deberá equivaler a la una llamada dentro de la misma red (*on-net*) nacional. En caso de ser llamadas fuera de la red (*off-net*) únicamente se le adicionara a la llamada el costo de interconexión correspondiente, mas no aplicara el esquema de llamada internacional comúnmente aplicable.

Artículo 23.- Mecanismo de Regulación Efectiva y Eficiente del Mercado de Telefonía Móvil Celular

Sin perjuicio de los cambios que puedan surgir debido a estudios posteriores de la ACRT o Recomendaciones de la UIT, el mecanismo de regulación efectivo y eficiente para este Mercado, será mediante el establecimiento de Precios Tope (orientados a costos). Estos precios tope serán revisados por la ACRT anualmente y vendrán dados mediante la siguiente ecuación:

$$IPT_t = IPT_{t-1} * [1 + IPC - X \pm Z]$$

Donde;

- IPT_t , corresponde al Índice de Precio Tope del Mercado de Telefonía Móvil Celular del año en cuestión.
- IPT_{t-1} , corresponde al Índice de Precio Tope del Mercado de Telefonía Móvil Celular del año anterior al año objeto de revisión. En caso de estar en el año inicial, deberá tomar en reemplazo de este dato, la tarifa tope (máxima) aprobada vigente.
- IPC, corresponde al Índice de Precios del Consumidor dictado por la Autoridad Competente (Banco Central o entidad homóloga).

- X, corresponde al factor de eficiencia, el cual estará calculado basado en la eficiencia esperada del Operador. La ACRT emitirá este parámetro por Operador y por País.
- Z, corresponde al factor exógeno de ajustes o cambios en costos externos a la voluntad del Operador (e.g., inflación, incremento de tarifa energética, etc). La ACRT emitirá este parámetro por País.

Artículo 24.- Disposiciones Tarifarias Transitorias

Mientras la ACRT no emita el instrumento regulatorio específico que realice el cálculo y determine la tarifa final máxima aprobada por País aplicable a este mercado, ésta no podrá exceder a la tarifa máxima promedio de este mercado a nivel regional. Es decir, la tarifa no podrá exceder los dieciséis centavos de dólar por minuto más los impuestos nacionales respectivos, los que deberán ser tasados en tiempo real (USD 0.16/minuto) para llamadas dentro de la misma red del Operador, sea red nacional o Regional.

En casos donde la tarifa sea menor a lo aquí planteado, esta condición no deberá surtir efecto legal alguno. El establecimiento de ésta tarifa máxima es transitoria y únicamente deberá adoptarse en países donde la tarifa final sea mayor a la tarifa máxima transitoria.

Artículo 25.- Tarifas máximas aprobadas para los Servicios de Valor Agregado del Mercado de Telefonía Móvil Celular

A junio de dos mil catorce, la ACRT deberá emitir un documento de política sectorial el cual contenga las tarifas máximas aprobados para los Servicios de Valor Agregado en la Región.

Artículo 25.- Del crecimiento de las redes

Los Operadores deberán remitir de forma semestral a la respectiva ANT el diagrama (mapa) de cobertura de la totalidad de su red y el detalle de capacidades por nodo (sitio), de igual forma, deberán someter a aprobación el plan de crecimiento y desarrollo de sus redes, de tal forma de: (i) Maximizar la cobertura del Operador y (ii) Minimizar el grado de congestión de la red. A conveniencia del interés público, la ANT ésta podrá realizar las modificaciones en cuanto al incremento o reducción de capacidades en determinadas localidades así como establecer prioridades para los sitios aun no cubiertos.

Artículo 26.- Acceso Web usuarios

Los Operadores participantes de este Mercado deberán disponer para sus usuarios en general a más tardar en junio de dos mil catorce, un sitio web mediante el cual les sea posible acceder a su cuenta personalizada, la cual contendrá al menos: (i) tipo de plan suscrito (o inclusive en modalidad prepago), (ii) registro de llamadas entrantes y salientes durante el último mes calendario, (iii) tarifa efectiva del plan, (iv) detalle de tarifas de servicios de valor agregado (envío de mensajería corta, navegación vía wap o web, etc), (v) información general del

usuario (el usuario no está obligado a proveer información adicional más que número de teléfono y PIN provisto por el Operador), (vi) promociones y variedad de planes alternos o promocionales, (vii) mensajería de texto gratuita en línea, (viii) entre otros.

Artículo 27.- Servicios gratuitos al usuario

Sera obligación de los Operadores del Mercado de Telefonía Móvil Celular prestar los siguientes servicios de valor agregado a sus usuarios finales sin costo alguno: consulta o llamadas al buzón de voz, consultas de saldo (en cualquiera de sus modalidades), identificador de llamadas, consultas de promociones, navegación wap o web desde terminales a portales con costo cero (Facebook, Twitter, etc), conferencia, llamadas al centro de atención al clientes, llamadas a números especiales (cruz roja, bomberos, Policía, etc), entre otros servicios declarados gratuitos al usuario por la ACRT.

CAPITULO V MERCADO DE LA TELEFONIA SATELITAL

Artículo 28.- De los contratos de concesión

Conservaran su validez y trascendencia jurídica todos y cada uno de los contratos de concesión o Licencias de operación en el Mercado de Telefonía Satelital y derechos de explotación de determinada banda, segmento o sub-segmento de frecuencias, otorgados por las Autoridades Nacionales Reguladoras en Telecomunicaciones, de previo a la vigencia de esta Ley Marco Regional.

Corresponderá a la ACRT revisar los términos y condiciones bajo los cuales fueron suscritos estos Contratos, quien a su criterio, podrá revisarlos y actualizarlos de forma unilateral en beneficio del interés público, velando por el incremento de la eficiencia general en el mercado y de los Operadores participantes en él, y finalmente garantizando un mayor de Competencia intra-mercado.

Artículo 29.- Regulación tarifaria

Sin perjuicio del mecanismo de regulación previo vigente establecido por la respectiva ANT, la fijación tarifaria se realizara bajo el principio de establecimiento de precios (tarifas al usuario final) orientados a costos. La ACRT realizara el cálculo de la tarifa máxima de éste Mercado, la cual entrara en vigencia a más tardar el primer día de Junio del año dos mil catorce.

En todo caso, para llamadas con terminación dentro de la misma zona de cobertura del satélite (sombra) la tarifa fijada al usuario final no deberá exceder los noventa y nueve centavos de dólar por minuto (USD 0.99/minuto) más los impuestos nacionales

correspondientes. Para llamadas con terminación en una zona distinta a la de cobertura, la ANT deberá fijar las tarifas máximas correspondientes por destino.

En todo caso, la tasación en este Mercado deberá de hacerse en tiempo real.

Artículo 30.- Condiciones Generales del Mercado de Telefonía Satelital

En todo caso, será la ANT quien deberá solicitar, revisar y validar todas las condiciones generales de Operación de los Operadores del Mercado de la Telefonía Satelital, la cual debe incluir mas no limitarse a: (i) condiciones comerciales, (ii) diagrama de cobertura, (iii) capacidades provisionadas y proyectas por HUB, (iv) capacidad global del conmutador, (v) estadísticas de calidad de servicio (grado de congestión de red, porcentaje de llamadas caídas, de intentos de llamadas, retardos en la conexión, perdida de paquetes, etc), (vi) planes de expansión, (vii) homologación de equipos y terminales, (viii) bandas o segmentos de frecuencia atribuidas o por atribuirse, (ix) solicitud de garantías bancarias, (x) aprobación de modelo de contrato de adhesión a usuarios finales, (xi) entre otros.

A junio de dos mil catorce, la ACRT deberá emitir un documento de política sectorial el cual coadyuvara en la regulación específica de este mercado.

CAPITULO VI MERCADO DE LA TELEVISION ABIERTA

Artículo 31.- De los contratos de concesión

Conservaran su validez y trascendencia jurídica todos y cada uno de los contratos de concesión o Licencias de operación en el Mercado de Televisión Abierta y derechos de explotación de determinada banda, segmento o sub-segmento de frecuencias, otorgados por las Autoridades Nacionales Reguladoras en Telecomunicaciones, de previo a la vigencia de esta Ley Marco Regional.

Corresponderá a la ACRT revisar los términos y condiciones bajo los cuales fueron suscritos estos Contratos, quien a su criterio, podrá revisarlos y actualizarlos de forma unilateral en beneficio del interés público, velando por el incremento de la eficiencia general en el mercado y de los Operadores participantes en él, y finalmente garantizando un mayor de Competencia intra-mercado.

Artículo 32.- Continuidad en la prestación del servicio

Por ser el Mercado de la Televisión Abierta un mercado de interés público, será necesario que los Operadores participantes en él garanticen la continuidad en la prestación del Servicio. Este

servicio debe ser prestado con la mayor calidad posible a costo cero por parte del usuario final.

Artículo 33.- Cobertura

En caso de que determinado Operador ostente un Título Habilitante con Licencia de Operación a Nivel Nacional, éste deberá garantizar que el servicio es prestado en igualdad de condiciones en todo lo largo y ancho del País en cuestión.

Artículo 34.- Condiciones Generales del Mercado de Televisión Abierta

En todo caso, será la ANT quien deberá solicitar, revisar y validar todas las condiciones generales de Operación de determinado Operador de Televisión Abierta, lo cual deberá incluir mas no limitarse a: (i) detalle y horarios de programación, (ii) diagrama de cobertura, (iii) capacidades provisionadas en sus equipos y repetidores, (iv) rating por hora, (v) planes de expansión, (vi) potencia máxima de transmisión asignada, (vii) homologación de equipos y terminales, (viii) bandas o segmentos de frecuencia atribuidas o por atribuirse, (ix) solicitud de garantías bancarias, (x) adecuación de sistema de generación alternativa de energía eléctrica, (xi) entre otros.

CAPITULO VII MERCADO DE LA TELEVISION POR SUSCRIPCION

Artículo 35.- De los contratos de concesión

Conservaran su validez y trascendencia jurídica todos y cada uno de los contratos de concesión o Licencias de operación en el Mercado de Televisión por suscripción en modalidad alámbrica e inalámbrica y derechos de explotación de determinada banda, segmento o sub-segmento de frecuencias, otorgados por las Autoridades Nacionales Reguladoras en Telecomunicaciones, de previo a la vigencia de esta Ley Marco Regional.

Corresponderá a la ACRT revisar los términos y condiciones bajo los cuales fueron suscritos estos Contratos, quien a su criterio, podrá revisarlos y actualizarlos de forma unilateral en beneficio del interés público, velando por el incremento de la eficiencia general en el mercado y de los Operadores participantes en él, y finalmente garantizando un mayor de Competencia intra-mercado.

Artículo 36.- Regulación tarifaria del Mercado de la Televisión por Suscripción

Sin perjuicio del mecanismo de regulación previo vigente establecido por la respectiva ANT, la fijación tarifaria se realizara bajo el principio de establecimiento de precios (tarifas al usuario

final) orientados a costos. La ACRT realizara el cálculo de la tarifa máxima de éste Mercado, la cual entrara en vigencia a más tardar el primer día de Junio del año dos mil catorce.

Para el caso de la televisión por suscripción en modalidad alámbrica, la tarifa fijada al usuario final por mes calendario no deberá exceder los quince dólares (USD 15/mes) más los impuestos nacionales correspondientes.

Para el caso de la televisión por suscripción en modalidad inalámbrica, la tarifa fijada al usuario final por mes calendario no deberá exceder los treinta dólares (USD 30/mes) más los impuestos nacionales correspondientes.

En el caso que determinado Operador diseñe planes o paquetes especiales, en modalidad alámbrica o inalámbrica, cuya tarifa provista sea superior a la señalada en éste Artículo, el Operador podrá solicitar a la respectiva ANT su aprobación puntual de comercialización.

Artículo 37.- Preparación de las Redes para la Alta Definición

Los Operadores participantes de este Mercado, deberán provisionar sus redes de tal forma de prestar su servicio con calidad Full HD (alta definición completa) a más tardar en junio de dos mil quince.

Artículo 38.- Disposiciones tarifarias transitorias

Mientras la ACRT no emita el instrumento regulatorio específico que realice el cálculo y determine la tarifa final máxima aprobada por País aplicable a este mercado, ésta no podrá exceder a la tarifa máxima mensual establecida en el Artículo 36.

En casos donde la tarifa sea menor a lo aquí planteado, esta condición no deberá surtir efecto legal alguno. El establecimiento de ésta tarifa máxima es transitoria y únicamente deberá adoptarse en países donde la tarifa final sea mayor a la tarifa máxima transitoria.

Artículo 39.- De los Canales Nacionales

Se insta a las respectivas ANT a declarar expresamente la obligación de los Operadores del Mercado de Televisión por suscripción en modalidades Alámbrica e Inalámbricas, a transmitir en tiempo en real en sus redes la programación de todos y cada uno de los canales nacionales los cuales estén presentes o no, en el mercado de la Televisión Abierta, sin costo alguno para las televisoras nacionales o Usuarios finales de este mercado.

Artículo 40.- Condiciones Generales del Mercado de Televisión por Suscripción en cualquiera de sus modalidades

En todo caso, será la ANT quien deberá solicitar, revisar y validar todas las condiciones generales de Operación de determinado Operador de Televisión Abierta, lo cual deberá incluir mas no limitarse a: (i) detalle y horarios de programación, (ii) diagrama de red y cobertura, (iii) capacidades provisionadas en sus equipos, (iv) grado de integración del estándar de alta definición en sus redes (v) planes de expansión, (vi) planes comerciales, (vii) paquetes de servicios y tarifas, (viii) bandas o segmentos de frecuencia atribuidas o por atribuirse, (ix) solicitud de garantías bancarias, (x) adecuación de sistema de generación alternativa de energía eléctrica, (xi) modelo de contrato de adhesión, (xii) acuerdos de interconexión y acceso, (xii) entre otros.

CAPITULO VIII MERCADO DEL INTERNET

Artículo 41.- De los contratos de concesión

Conservaran su validez y trascendencia jurídica todos y cada uno de los contratos de concesión o Licencias de operación en el Mercado del Internet y derechos de explotación de determinada banda, segmento o sub-segmento de frecuencias, otorgados por las Autoridades Nacionales Reguladoras en Telecomunicaciones, de previo a la vigencia de esta Ley Marco Regional.

Corresponderá a la ACRT revisar los términos y condiciones bajo los cuales fueron suscritos estos Contratos, quien a su criterio, podrá revisarlos y actualizarlos de forma unilateral en beneficio del interés público, velando por el incremento de la eficiencia general en el mercado y de los Operadores participantes en él, y finalmente garantizando un mayor de Competencia intra-mercado.

Artículo 42.- Regulación tarifaria

Sin perjuicio del mecanismo de regulación previo vigente establecido por la respectiva ANT, la fijación tarifaria se realizara bajo el principio de establecimiento de precios (tarifas al usuario final) orientados a costos. La ACRT realizara el cálculo de la tarifa máxima de éste Mercado, la cual entrara en vigencia a más tardar el primer día de Junio del año dos mil catorce.

Para el caso del mercado del internet brindado a través de las redes del Mercado de Telefonía Básica (bajo el estándar x.DSL o, estándar similar) o el brindado mediante redes de televisión por suscripción en modalidad alámbrica, la tarifa máxima fijada al usuario final por mes calendario no deberá exceder los diez dólares por cada Mbps que reciba en el mes calendario (USD 10/Mbps/mes) más los impuestos nacionales correspondientes.

Para el caso del mercado del internet brindado a través de las redes de Telefonía Móvil Celular (bajo los estándares GPRS, EDGE, HSDPA, HSDPA+, LTE, o estándares equivalentes)

deberá regirse conforme lo estatuido en el Artículo 25.- De las tarifas máximas aprobadas para los Servicios de Valor Agregado del Mercado de Telefonía Móvil Celular.

Las tarifas máximas aprobadas para los Servicios de Internet prestados mediante otro medio de transmisión (medios inalámbricos, fibra óptica, PDH, etc), serán establecidas mediante el documento de Política Sectorial que dicte la ACRT en Junio de dos mil catorce.

Artículo 43.- Condiciones Generales del Mercado del Internet

En todo caso, será la ANT quien deberá solicitar, revisar y validar todas las condiciones generales de Operación de determinado Operador de Televisión Abierta, lo cual deberá incluir mas no limitarse a: (i) capacidad provisionada en red enlace internacional, (ii) diagrama de red y cobertura, (iii) capacidades provisionadas en sus equipos, (iv) capacidad provisionada en red enlace redundante internacional, (v) planes de expansión, (vi) planes comerciales, (vii) paquetes de servicios y tarifas, (viii) bandas o segmentos de frecuencia atribuidas o por atribuirse, (ix) solicitud de garantías bancarias, (x) adecuación de sistema de generación alternativa de energía eléctrica, (xi) modelo de contrato de adhesión, (xii) acuerdos de interconexión y acceso, (xiii) estadísticas de calidad de servicio (grado de congestión de red, retardos en la conexión, perdida de paquetes, interrupciones del servicio, etc), (xiv) compensaciones mensuales otorgadas a usuarios finales por interrupción en la continuidad del servicio, (xv) entre otros.

TITULO V ACCESO Y SERVICIO UNIVERSAL

CAPITULO UNICO DE LOS FONDOS PARA LA REDUCCION DE LA BRECHA DIGITAL

Artículo 44.- Fondos para la promoción del Acceso y Servicio Universal en la Región

A junio de dos mil catorce deberán tener todos los Países creados sus respectivos fondos para la promoción del Acceso y Servicio Universal (ASU), mismo que deberá ir de la mano con las directrices emanadas de la Unión Internacional de Telecomunicaciones. Se recomienda destinar para el fondo al menos un veinte por ciento de todos los recursos recaudados provenientes del aporte de los Operadores y/o Usuarios del sector mediante las tasas o impuestos sectoriales respectivos por país.

Artículo 45.- Destinación de los Fondos del ASU

Sera la ACRT la encargada de la validación o aprobación de la definición y establecimiento de los parámetros generales propuestos por las respectivas ANT, mediante los cuales se registrarán en lo concerniente a los mecanismos de adjudicación de Fondos del ASU (licitaciones públicas o privadas, nacionales o internacionales) así como la elaboración de Términos de Referencias de cada proyecto, definición de localidades beneficiadas, tecnologías o servicios a desarrollar, etc.

TITULO VI ADOPCION DE ESTANDARES EN LA REGION

CAPITULO UNICO PORTABILIDAD NUMERICA

Artículo 46.- De la Portabilidad Numérica

De conformidad con los compromisos contraídos mediante el Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, Republica Dominicana y la Región Centroamericana DR-CAFTA; la ACRT deberá impulsar el establecimiento de la Portabilidad Numérica en toda la región a más tardar en el mes de Junio del año dos mil catorce.

Artículo 47.- Adopción de Tecnología

La solución tecnológica para entrada en Operación de éste Estándar, deberá ser utilizando una plataforma neutral que maneje las bases de datos de usuarios, tasación, facturaciones, etc., y deberá utilizar el esquema denominado: “Todas las llamadas se consultan” (all call query) o enrutamiento directo.

A criterio de cada ANT, podría destinarse una proporción de los fondos del ASU de manera subsidiar la pronta, rápida y eficiente implementación de esta solución tecnológica.

En Marzo de dos mil catorce, la ACRT deberá emitir un documento denominado: “Guía para la implementación de la Portabilidad Numérica en la Región”.

Artículo 48.- De la adjudicación a la entidad de Referencia

La entidad de Referencia de cada País miembro de la Región deberá realizarse de forma pública e internacional, bajo el sistema de adjudicación denominado: “*Mecanismo de adjudicación ponderado*”, mediante el cual se le asigna un peso ponderado a cada uno de los parámetros a evaluar, los cuales se señalan de forman enunciativa mas no limitativa: (i) cantidad de soluciones provistas en distintos Países, (ii) años de trayectoria en el sector (a nivel global), (iii) CAPEX y OPEX proyectados, (iv) plazos de implementación de la solución tecnológica, (v) valoración global emitida por los Operadores participantes en el Mercado de

Telefonía Móvil Celular, (vi) diseño de solución tecnológica eficiente, (vii) administración eficiente de bases de datos, (viii) respaldo y redundancia de sistema, (ix) entre otros.

Artículo 49.- Traslado de costos para el Usuario Final

Se insta a que los Operadores participantes en los distintos Mercados de Redes de Telecomunicaciones apoyen en todo momento la implementación de la Portabilidad Numérica en el respectivo País donde tenga Operación, procurando no trasladar costo alguno al usuario portado. En el peor de los casos, los Operadores cargaran a los usuarios portados en no más de un centavo por minuto más la tarifa asociada al plan del usuario final correspondiente.

CAPITULO II TELEVISION DIGITAL TERRESTRE

Artículo 50.- De la Televisión Digital Terrestre en la Región

- Se adopta la norma de televisión digital denominada ISDB-TV. Esta norma deberá ser adoptada tanto para el Mercado de la televisión abierta así como el mercado de la televisión por suscripción en modalidades alámbricas o inalámbrica. La adopción de esta normativa también es vinculante para los comercializadores de servicios satelitales.
- La ACRT emitirá el cronograma por país para la remoción gradual de los sistemas analógicos imperantes.
- Se establece como plazo fatal para llevar a cabo el apagón analógico el último día del mes de junio del año dos mil dieciséis.

A criterio de cada ANT se podrán utilizar o destinar los fondos del ASU para el subsidio en lo que respecta a la compra del equipo necesario para la adecuación de terminales analógicos una vez haya entrado en vigor el apagón analógico y éste imperante la utilización de tecnología digital de alta definición.

TITULO VII CAPITULO UNICO OPERADORES DE REDES MOVILES VIRTUALES

Artículo 51.- Operadores Móviles Virtuales

- La ACRT, tendrá disponibles los términos y referencias de la licitación pública internacional que permitirá la introducción de Operadores Móviles virtuales en la región a más tardar en el mes de junio del año dos mil catorce

- Se prevé la entrada de estos Operadores de tal forma que no puedan exceder la presencia de cinco Operadores Móviles Virtuales por País
- Los Operadores del Mercado de Telefonía Móvil Celular quedan obligados a permitir el acceso, tanto a su infraestructura, como a sus facilidades esenciales, a determinado(s) Operador(es) Móvil(es) Virtual(es) que cuente(n) de previo con el aprobado de la ACRT, la Autoridad Nacional de Telecomunicaciones y Autoridad de Competencia de cada País.
- El mecanismo de introducción, aceptación y despliegue de determinado Operador Móvil Virtual en Alianza Estratégica Comercial será dictado por la ACRT. La supervisión del cumplimiento de ello, quedara a cargo de forma conjunta de la respectiva ANT y ANC.

TITULO VIII
CAPITULO UNICO
ROAMING NACIONAL Y REGIONAL

Artículo 52.- *Roaming* Regional y Nacional

- Los Operadores de los Mercados de Telefonía Móvil Celular y Telefonía Satelital convienen en aplicar una tarifa plana *on-net* (dentro de la red) dentro de todos los países miembros de la región donde el Operador tenga presencia (título habilitante vigente). Esto incluye el caso intra-mercado (llamadas de un Operador de Telefonía Básica de País **A**, a un terminal móvil de un País **B**), inclusive cuando sea el caso de un usuario del mercado de Telefonía Celular con el servicio *Roaming* habilitado.
- En caso de llamadas *off-net* (fuera de la red) deberá regirse conforme el Anexo tarifario vigente aprobado por la respectiva ANT y validado por la ACRT.
- Los Países miembros de la Región se comprometen a hacer su mejor esfuerzo de tal forma de remover de forma inmediata la doble tributación cargada al nicho de mercado del *Roaming* en la Región. Esta exención debe quedar publicada de forma expresa en la Legislación Tributaria de cada País.
- El *roaming* Regional y Nacional se deberá dar de forma automática. Los Operadores de Telefonía Móvil Celular deberán notificar al usuario vía mensaje de texto una vez se haya registrado en la red anfitriona del *roaming*.

- A junio dos mil catorce la ACRT deberá emitir un documento guía el cual contenga los lineamientos generales y específicos bajo los cuales se deberá regir o dar tratamiento a esta condición (itinerancia) para los usuarios finales.

TITULO IX
CAPITULO UNICO
RED DE EMERGENCIA REGIONAL

Artículo 53.- Red de Emergencia Regional ante desastres naturales

Los Operadores del Mercado de Telefonía Móvil Celular quedan en la obligación de mantener provisionado un diez (10%) del total de sitios en cada País, de celdas móviles o COWs, de tal forma de que una vez que se declare emergencia Nacional o Regional, el Operador en conjunto con la ANT correspondiente harán sus mayores esfuerzos de tal forma de garantizar el establecimiento y puesta en marcha de una red alterna y eventual ante desastres naturales. Las celdas móviles deberán privilegiar el uso de servicios de valor agregado como el SMS, MMS, correo electrónico, navegación en la Web desde terminales móviles inteligentes o no.

De igual forma todos los Operadores que participen en los distintos mercados de telecomunicaciones en la Región o país afectado, objetos de regulación directa o indirecta quedan en la obligación de garantizar el restablecimiento gradual de la red tradicional.

Para las comunicaciones Regionales sea deberá priorizar el restablecimiento de la Red de Fibra amalgamada con la Red de Transmisión Eléctrica Regional.

TITULO X
CAPITULO UNICO
DE LOS RECURSOS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 54.- Del Recurso Espectro Radioeléctrico

La Autoridad Consultiva y Reguladora Regional en Telecomunicaciones en apoyo con las respectivas ANT de los Países miembros de la Región, deberán promulgar a más tardar en diciembre de dos mil quince un Cuadro Regional de Atribución de Frecuencias, así como una serie de estudios los cuales deberán incluir mas no limitarse a: (i) Armonización de Frecuencias transfronterizas; (ii) Establecimiento de cánones por derecho de uso y explotación del recurso espectro radioeléctrico; (ii) Guía para los servicios inalámbricos.

De conformidad con la Recomendación emanada de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, ITU-RM-2078, se deberá contar a diciembre de dos mil catorce con la

normativa que permita garantizar el uso y explotación racional y eficiente del recurso espectro radioeléctrico en la Región de conformidad con lo previsto por la UIT para el 2015.

Artículo 55.- De los recursos de numeración

La ACRT debe velar por la administración eficiente de los recursos escasos en Telecomunicaciones de la Región, en este sentido deberá revisar exhaustivamente los recursos de numeración previamente asignados a los Operadores que hagan uso o hayan solicitado hacer uso de este recurso.

De conformidad con el Artículo 69. Planes Técnicos Fundamentales, en el cual se ordena a la ACRT a revisar, normalizar, actualizar, ordenar y homologar los Planes Técnicos Fundamentales de Telecomunicaciones en la Región, la ACRT deberá emitir recomendaciones sobre: (i) establecimiento de cargos a Operadores por numeración asignada ociosa, (ii) mecanismo eficiente de reciclaje de recursos de numeración, (iii) metodología para asignación y de recursos de numeración a Operadores solicitantes, (iv) metodología para la reversión o retribución al Estado (País) de la numeración no utilizada y, (vi) cualquier otra normativa o lineamiento sobre este recurso que estime conveniente la ACRT.

TITULO X
CAPITULO UNICO
DE LOS CONTRATOS Y DEMAS TOPICOS EN TELECOMUNICACIONES

Artículo 56.- De los contratos a los usuarios finales de determinado mercado de telecomunicaciones.

- La tarifa cargada al cliente final deberá venir reflejada en su facturación respectiva en la moneda de circulación nacional separada de los respectivos impuestos nacionales
- En caso de existir algún equipo, dispositivo, artículo, premio o beneficio otorgado o subsidiado asociado al contrato de servicio suscrito entre determinado Operador y sus Usuarios Finales, éste (el contrato) no podrá exceder los 12 meses de plazo
- Una vez finalizado el contrato y en caso de que el usuario del mercado de telefonía celular haya recibido un equipo o terminal, bloqueado por el Operador, éste (el Operador) queda en la obligación de liberarlo o desbloquearlo sin costo adicional para el Usuario Final
- En caso de no recibir subsidio en forma de equipos, o en especies, el contrato podrá cancelarse el cualquier instante a solicitud del usuario final contratante

- Los contratos de adhesión que suscriban los Operadores con sus usuarios finales deberán contar de previo con la autorización de la ANT y la validación de la ACRT.

Artículo 57.- Del Contenido Digital

A diciembre de dos mil catorce la ACRT deberá emitir un documento de política sectorial específico el cual deberá contener los lineamientos generales mediante los cuales se registrarán los proveedores de contenido digital, mismo que permita salvaguardar los derechos de los usuarios finales de este mercado objeto de regulación indirecta.

Artículo 58.- De la continuidad en la prestación de los Servicios

Los Operadores de todos los mercados de Telecomunicaciones, objetos de regulación directa e indirecta deben de prestar todos los servicios autorizados por las respectivas ANT de forma continua, permanente e ininterrumpida.

En caso de interrupciones o fallas en el servicio, atribuibles al Operador, éste deberá realizar a todos los usuarios finales afectados, el descuento proporcional ponderado o pro-rateado por hora sobre el valor total de la factura (antes del impuesto nacional correspondiente). Se insta a las respectivas ANT de requerir a los Operadores de forma mensual enviar un reporte con el detalle de interrupciones o fallas por zona(s) o localidades geográficas, detallando el descuento agregado atribuible a los usuarios afectados por las interrupciones.

En caso fortuito o fuerza mayor, el Operador deberá presentar a la ANT un documento en el cual informe sobre las fallas resultantes, tiempos de restablecimientos del servicio, motivos (reales o tentativos) de la(s) falla(s), etc. La respectiva ANT valorará si el Operador debe de trasladar o no el descuento al usuario final. El operador podrá incluir cualquier evidencia o documentos soporte a su alcance de tal forma que le permita sustentar de una mejor manera su solicitud.

Artículo 59.- Habilitadores de Infraestructura de Telecomunicaciones

En aras de promover el desarrollo y despliegue planificado, normalizado y eficiente de la infraestructura necesaria para proveer los distintos servicios de redes y servicios inalámbricos en los distintos mercados de Telecomunicaciones objetos de regulación directa e indirecta, queda expresamente establecido que tanto los Operadores dueños de infraestructura, como las empresas habilitadores de Infraestructura de telecomunicaciones, están obligados a permitir la co-ubicación a Operadores equivalentes y/o agentes económicos sectoriales solicitantes, siempre y cuando se cuente de previo con la autorización expresa de la Autoridad Nacional Reguladora de Telecomunicaciones, aun cuando ésta infraestructura pudiese ser catalogada como facilidad esencial por determinado Operador, por la ANT, o por la Autoridad Consultiva y Reguladora Regional de Telecomunicaciones.

Tanto los Operadores (dueños de infraestructura) como los Habilitadores de infraestructura, deben de proveer estructuras soportes (torres) que contengan la funcionalidad denominada multi-operador. Las estructuras autorizadas deben soportar la siguiente carga: al menos dieciocho (18) antenas sectoriales (para proveer el servicio de telefonía móvil celular) y cuatro (4) antenas para enlaces de microondas o su equivalente al total en peso (Kg), de igual forma, el diseño de la estructura debe estar basado en la recomendación TIA/EIA-222-F y no debe entrar en contravención de las normas o estándares mínimos para la determinación de cargas debida a viento y lo estatuido en el reglamento de construcción de cada país miembro de la Región.

Con el objeto de minimizar la contaminación visual en las zonas urbanas o áreas con una alta densidad poblacional en las diversas localidades de los Países miembros, será necesario la remoción de sitios redundantes, por tanto la ACRT en conjunto con la respectiva ANT elaborará un calendario por país de tal forma que a diciembre de dos mil dieciséis no deberá existir sitio alguno redundante.

A marzo de dos mil catorce, la ACRT deberá de emitir una normativa de Habilitadores de infraestructura de Telecomunicaciones, la cual deberá incluir más no limitarse a: (i) Titulación de Habilitadores de Infraestructura (requisitos básicos para la obtención del Título Habilitante); (ii) Tasas y derechos de los habilitadores de infraestructura; (iii) Mimetización de infraestructura (reducción de contaminación visual); (iv) Estándares de calidad de infraestructura en Telecomunicaciones; (v) condiciones para declarar un sitio redundante; (vi) de los permisos de operaciones; (vii) entre otros.

Una vez emitida la Normativa, la ACRT, instruirá a las ANT de revisar toda la infraestructura (previamente provisionada) propiedad de los Operadores y de los Habilitadores de Infraestructura licenciados o no, de tal forma de verificar y garantizar que toda la infraestructura instalada cumpla con los parámetros definidos en la Normativa específica.

Artículo 60.- De la contabilidad regulatoria

Los Operadores participantes en los distintos mercados de Telecomunicaciones objetos de regulación directa e indirecta quedan en la obligatoriedad de diseñar un sistema contable alterno y separado por Servicio y/o Mercado de tal forma que permita a la Autoridad Nacional de Telecomunicaciones conocer la estructura de costos asociados a la provisión de determinado servicio.

A diciembre de dos mil catorce la ACRT deberá emitir la guía metodológica de Contabilidad Regulatoria de los mercados de Telecomunicaciones.

Artículo 61.- Tasas regulatorias

Los tasas regulatorias permanecerán vigentes conforme las disposiciones de cada ANT previas a la emisión de esta Ley Marco. Transcurrido un periodo de un año a partir de la entrada en vigor de la LMRT, estas serán revisadas por la ACRT emitiendo sus recomendaciones en caso que aplique, en el marco de la armonización regulatoria.

Artículo 62.- Amonestaciones, Infracciones, Sanciones y Penalidades

La ACRT emitirá una guía de referencia para las ANT la cual contenga la metodología para la determinación y establecimiento de amonestaciones, sanciones, infracciones, multas y penalidades para los Operadores participantes de los distintos mercados de Telecomunicaciones en la Región objetos de regulación directa o indirecta. Esta guía deberá entrar en vigencia en el mes de diciembre de dos mil catorce.

Artículo 63.- Base de datos regional equipos móviles robados

La ACRT deberá de crear una base de datos regional de equipos móviles robados la cual será alimentada con la información provista por cada Operador (equipos móviles activos por Operador, terminales declarados robados o extraviados por clientes a través de la plataforma destinada para tal fin, etc). Esta base de datos deberá ser publica y será actualizada de forma permanente.

Se deberá contar con este sistema (base de datos) en el mes de Junio de dos mil quince.

Artículo 64.- Libre y Leal competencia

La ACRT en conjunto con las ANT y ANC respectivas de cada país miembro de la Región deberá crear un entorno sectorial que promueva una sana, libre y leal competencia en cada uno de los mercados de telecomunicaciones de la región, sean estos objetos de regulación directa o indirecta.

En este sentido deberán revisar el marco regulatorio regional de forma recurrente, planificada, estructura, provisoria, el cual debe estar armonizado con las recomendaciones emanadas de la Autoridad Mundial de Telecomunicaciones UIT y las mejores prácticas internacionales.

Artículo 65.- Tratamiento a Operadores con Peso Significativo en los Mercados

Para los efectos de la presente Ley Marco Regional en Telecomunicaciones, serán considerados Operadores con Peso Significativo en cualquier mercado de Telecomunicaciones objetos de regulación directa o indirecta en la Región, siempre y cuando éstos ostenten un veinticinco porciento del total de mercado (market share) o superior.

La ACRT deberá emitir la normativa o recomendaciones que induzcan un comportamiento contestable por parte de estos Operadores (con Peso Significativo de determinado Mercado). Esta normativa deberá ser avalada por la ANC de cada Administración. Será la ANC quien solicite a la ANT respectiva la declaración de franca violación a la libre y leal competencia por lo que ésta deberá fijar la amonestación, sanción, infracción o multa correspondiente según sea el caso, de conformidad con la normativa emitida para tales fines por la ACRT.

Artículo 66.- Calidad de Servicio

La ACRT deberá de emitir una normativa regional sobre estándares y parámetros de calidad de servicio sobre todos y cada uno de los mercados objetos de regulación así como estándares recomendables para los operadores participantes en los mercados de regulación indirecta

Por lo que respecta al servicio de Telefonía Móvil Celular, esta normativa de calidad de servicio deberá contener: (i) metodología para el cálculo de grado de servicio, (ii) umbrales máximos de congestión de red, (iii) umbrales máximos de congestión de enlaces de interconexión, (iv) porcentaje máximo permisible de: llamadas caídas, intentos de llamadas, tiempos de establecimiento de llamadas, tiempos de envío y recepción de SMS, cantidad de paquetes máximos perdidos o no entregados, en navegación Web vía terminales inteligentes o no, (v) vigencia de las recargas electrónicas prepagadas, (vi) tiempos de respuesta máximo sobre solución de reclamos, conflictos y controversias, (vii) entre otros.

Esta normativa regional deberá estar publicada en diciembre de dos mil quince. La ACRT y las ANT respectivas velarán por la supervisión y el cumplimiento de los estándares aquí plasmados con la mayor brevedad posible

Artículo 67.- Protección al consumidor de Telecomunicaciones

La ACRT en conjunto con: los Departamentos de Atención a Usuarios de Telecomunicaciones de las respectivas ANT, la(s) Institución(es) de defensa de consumidores reconocidas por Ley en cada País miembro de la Región, emitirán una política sectorial de defensa de los consumidores de Telecomunicaciones participantes en los diversos mercados objetos de regulación directa e indirecta.

Esta normativa deberá ser publicada en diciembre de dos mil quince y serán las ANT, ANC y las respectivas Instituciones de defensa de los consumidores de Telecomunicaciones quienes velarán por su fiel cumplimiento.

Esta normativa deberá incluir mas no limitarse a: (i) definición de tipo amonestaciones, sanciones, infracciones por tipificación, (ii) definición de números de oficinas de atención al público por Operador por País y localidad, (iii) tiempo máximos de espera para atención de reclamos presenciales, (iv) establecimiento de reclamos y solución de reclamos de

telecomunicaciones en línea (via web), (v) forma de resarcimiento pecuniario a los consumidores por daños y perjuicios provocados por los Operadores participantes en determinado mercado de Telecomunicaciones objeto de regulación directa o indirecta, (vi) entre otros.

Artículo 68.- Promociona de MICROTÉLCOS

La ACRT a través de los Fondos respectivos para el Acceso y Servicio Universal conviene en promover el establecimiento y proliferación de los Micro Operadores de Telecomunicaciones, conforme la definición establecida en la presente Ley Marco.

Estos Micro Operadores deberán limitarse a operar en zonas económicamente deprimidas, únicamente quedando en la obligación del registro respectivo ante la ANT correspondiente. Este registro puede ser realizado en línea y deberá contener al menos: (i) carta de intención del MICROTÉLCO, (ii) descripción de proyecto técnico, (iii) delimitación de zona beneficiada, (iv) plan de inversión, (v) cronograma de actividades, (vi) entre otros.

Artículo 69.- De los Planes Técnicos Fundamentales

La ACRT deberá revisar, todos y cada uno de los Planes Técnicos Fundamentales vigentes en cada Administración, de manera a contar con Planes Técnicos Fundamentales, actuales, homogéneos y armonizados.

A diciembre de dos mil catorce se deberá contar con una guía de referencia que coadyuve a las ANT en la armonización de al menos los siguientes Planes Técnicos Fundamentales:

- Guía para la actualización del Plan Fundamental Técnico de Numeración
- Guía para la actualización del Plan Fundamental Técnico de Señalización
- Guía para la actualización del Plan Fundamental Técnico de Encaminamiento
- Guía para la actualización del Plan Fundamental Técnico de Sincronismo
- Guía para la actualización del Plan Fundamental Técnico de Seguridad y Estabilidad de Red

Artículo 70.- Interoperabilidad de las Redes y Tecnologías

De conformidad con el Principio General de Neutralidad Tecnológica, para los usuarios finales de todos los mercados de Telecomunicaciones deberá ser transparente el tipo de tecnología adoptada por determinado operador. En este sentido, los Operadores garantizarán la

introducción de tecnologías que sean compatibles con las previamente instaladas en cada País y que esto no represente un perjuicio a los usuarios finales (por ejemplo, en el reemplazo de terminales obsoletos).

En todo caso será la ACRT en conjunto con las ANT de cada Administración, quienes deben de velar por que se garantice la interoperabilidad entre las Redes y Tecnologías adoptadas en la Región. En marzo de dos mil quince, se deberá emitir la normativa específica sobre este rubro, la cual deberá incluir más no limitarse a: (i) guía de homologación de equipos de telecomunicaciones, (ii) tendencias tecnológicas por mercado, (iii) entre otros.

Artículo 71.- De la provisión de información estadística del Sector

Todos los Operadores con participación en los distintos mercados de Telecomunicaciones, objetos de regulación directa o indirecta, deberán proveer de forma trimestral datos estadísticos relevantes del sector, lo cual debe incluir mas no limitarse a: (i) Cantidad de Usuarios, (ii) Ingreso Promedio por Usuario, (iii) Tipos de Planes y Modalidad de Servicio, (iv) Altas del Mes, (v) Bajas del Mes y, (vi) cualquier otra información solicitada por la ANRT.

TITULO XI SOLUCION DE CONFLICTOS Y CONTROVERSIAS

Artículo 72.- Del Procedimiento para la solución de conflictos y controversias

Todos los Agentes Económicos, Operadores, usuarios, contratistas de Telecomunicaciones participantes en los distintos mercados objetos de regulación directa o indirecta, así como todas las ANT y ANC respectivas convienen en mantener un entorno sectorial propicio para el establecimiento de negocios lícitos y que apunte al beneficio del interés público; no obstante la ACRT establecerá en sus oficinas principales un Departamento dedicado a la atención y resolución de conflictos que no puedan ser resueltos a lo interno de cada administración y a la luz de esta Ley Marco Regional en Telecomunicaciones.

A junio de dos mil catorce deberá ser emitida por la ACRT la guía para la solución de conflictos y controversias de Telecomunicaciones en la Región.

TITULO XII DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 73.- Divulgación de la Ley

Los Países miembros de la Región convienen en publicar la presente Ley en los Diarios Oficiales de cada País una vez sea sometida a Consulta y posteriormente aprobada dentro del seno de cada Asamblea Legislativa Nacional.

Artículo 74.- Entrada en Vigencia

La presente Ley Marco Regional de Telecomunicaciones entrara en vigencia a partir de su firma y posterior publicación.